

Acuerdo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 5/1998

ACUERDO GENERAL DEL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEL ONCE DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.-Que de conformidad con lo dispuesto en las fracciones XXI y XXII del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación corresponde al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictar acuerdos generales en las materias de su competencia, así como el ejercicio de las demás atribuciones que determinan las leyes;

SEGUNDO.-Que los artículos 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1o. de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la propia Norma Fundamental establecen que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoce y resuelve las controversias constitucionales;

TERCERO.-Que en el artículo 24 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional se establece que, recibida la demanda, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación designará, según el turno que corresponda, a un Ministro instructor a fin de que ponga el proceso en estado de resolución;

CUARTO.-Que el artículo 31 de la mencionada ley reglamentaria previene que "Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho."; y el numeral 32 del mismo ordenamiento regula el ofrecimiento y el desahogo de las pruebas documental, testimonial, pericial y de inspección ocular; y en su párrafo tercero, que se refiere específicamente a la prueba pericial, dispone que al promoverse ésta el Ministro instructor designará al perito o peritos que estime convenientes para la práctica de la diligencia y que cada una de las partes puede nombrar también un perito para que se asocie al designado por el Ministro instructor o rinda su dictamen por separado; pero el propio precepto es omiso en cuanto al pago de los gastos y honorarios de los peritos;

QUINTO.-Que, por lo tanto, resulta necesario regular el pago de los gastos y los honorarios del perito designado por el Ministro instructor de una controversia constitucional;

SEXTO.-Que de conformidad con la parte final del artículo 1o. de la ley señalada, a falta de disposición expresa se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos

Civiles;

SÉPTIMO.-Que las disposiciones contenidas en el capítulo IV del título cuarto del Código Federal de Procedimientos Civiles regulan el ofrecimiento y el desahogo de la prueba pericial, y conforme a ellas corresponde al órgano jurisdiccional designar, en su caso, al perito tercero y regular el pago de los honorarios de los peritos;

OCTAVO.-Que el artículo 159 del código mencionado dispone que los honorarios de cada perito serán pagados por la parte que los nombró o en cuya rebeldía lo hubiese nombrado el tribunal, y los del tercero por ambas partes; y el artículo siguiente establece la forma de regulación del monto del pago y el mecanismo para éste;

NOVENO.-Que con base en las disposiciones legales mencionadas en los considerandos que anteceden, es razonablemente correcto concluir que la designación y la función del perito designado por el Ministro instructor de una controversia constitucional y el perito tercero en un procedimiento judicial regulado por el Código Federal de Procedimientos Civiles son similares, pero no idénticos; que por consiguiente las disposiciones de dicho código, en cuanto a la determinación del monto y la forma del pago de los honorarios relativos, siendo supletorias en las controversias constitucionales, deben adaptarse al sistema que es propio del juicio introducido por la fracción I del artículo 105 constitucional y que la determinación de ese ajuste corresponde a este órgano jurisdiccional que, para ese efecto, toma en consideración la preponderancia social, política y económica de las partes que intervienen en esta clase de controversias, así como la trascendencia de los intereses que se debaten.

En consecuencia, y con fundamento en las disposiciones invocadas, este Tribunal Pleno expide el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO.-Los gastos y honorarios del perito nombrado conforme a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 32 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el Ministro instructor de una controversia constitucional, serán pagados por la parte que ofrece la prueba.

SEGUNDO.-El perito designado por el Ministro instructor, al aceptar el cargo y formular la protesta de ley correspondiente, previo traslado que se le dé con copia del cuestionario de la prueba pericial y de los demás elementos de juicio que el instructor considere necesarios, presentará una planilla que contenga el monto y la calendarización de sus gastos y el monto de sus honorarios.

TERCERO.-El Ministro instructor dará vista a la parte oferente de la prueba con la planilla a que se refiere el punto inmediato anterior y la requerirá, mediante notificación personal, para que exhiba a disposición de dicho Ministro los billetes de depósito respectivos expedidos por Nacional Financiera, S.N.C., en los términos y plazos que establezca el propio instructor.

CUARTO.-El Ministro instructor dispondrá que se entreguen al perito, debidamente endosados, los billetes de depósito relativos a sus gastos conforme a la calendarización determinada, y los de sus honorarios una vez rendido y ratificado el dictamen correspondiente.

En casos excepcionales, debidamente justificados a juicio del instructor, podrán entregarse anticipos a cuenta de los honorarios.

QUINTO.-Si la oferente no exhibe, dentro del plazo de diez días hábiles, los billetes de depósito a que se refiere el punto tercero, se declarará la deserción de la prueba.

SEXTO.-Si la parte oferente de la prueba desiste de ésta, el perito tendrá derecho a los gastos erogados y a la parte proporcional de los honorarios que corresponda, de acuerdo con los avances de sus estudios. Para la determinación del monto relativo el perito deberá proporcionar al Ministro instructor los elementos conducentes.

SÉPTIMO.-En lo no previsto expresamente en el presente acuerdo, el Ministro instructor podrá acordar lo correspondiente siguiendo los lineamientos generales dados en el mismo.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.-Este acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.-El pago de gastos y honorarios de los peritos designados por el Ministro instructor tratándose de pruebas ya admitidas en controversias constitucionales, se regirá por lo establecido en este acuerdo.

TERCERO.-Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

LICENCIADO JOSÉ JAVIER AGUILAR DOMÍNGUEZ, SECRETARIO GENERAL DE

ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 5/1998 relativo al pago de los gastos y los honorarios de los peritos designados por los Ministros instructores en las controversias constitucionales, fue emitido por el Tribunal Pleno en sesión privada de once de junio de mil novecientos noventa y ocho, por unanimidad de once votos de los señores Ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza.-México, Distrito Federal, a diecisiete de agosto de mil novecientos noventa y ocho (D.O.F. DE 24 DE AGOSTO DE 1998).

